



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515513546 - 3]

Visto, el Informe 000003-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-BTSD [515513546-5], Informe N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-BTSD [515513546-2], con Memorando N° 001007-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515513546-1], Registros N°s. 515354309-0 de fecha 03 de mayo de 2024, 515354309 – 1 de fecha 15 de mayo del 2024, 515354309 – 3 de fecha 01 de julio del 2024, 515437662-0 de fecha 04 de julio del 2024, 515354309 – 8 de fecha 09 de julio de 2024, 515354309 – 15 de fecha 15 de julio del 2024, 515354309 - 19 con fecha 19 de julio del 2024, 515354309 – 20 con fecha 31 de julio del 2024, 515354309 – 25 de fecha 27 de agosto del 2024, 515354309 – 28 de fecha 28 de agosto del 2024, 515354309-26 de fecha 28 de agosto del 2024, 515354309-27 de fecha 29 de agosto del 2024, 5155513546-1 de fecha 13 de setiembre de 2024, Informe N° 000391-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ de fecha 09 de julio de 2024, Informes Legales N° 000076-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ de fecha 01 de julio del 2024, N° 000084-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ de fecha 18 de julio del 2024, N° 000094-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ de fecha 27 de agosto del 2024, Expediente Judicial N°5884-2012, del Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, Oficio N° 04688-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 10 de setiembre del 2024 - Reg. N°515515460, documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución en 532 folios;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo previsto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos;

Que, el artículo 1° de la Ley 28044 - Ley General de Educación, señala que dicha ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Que, el artículo 1 de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial, indica que dicha Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, el artículo 1 del DS 004-2013-ED - Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, numeral 1.1. señala que dicha norma tiene por objeto regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuya finalidad es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que se desempeñan en las diversas instancias públicas de gestión educativa descentralizada, de acuerdo al marco legal vigente.

Que, el señor **MARCO ALEXIS BARRETO ARELLANO** con DNI N°17620230, remite el Expediente N° 515354309-0 de fecha 03 de mayo de 2024, para tomar de conocimiento sobre la sentencia judicial del docente **LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO**; contra quien habría sido **SENTENCIADO** mediante la Resolución número DOS de fecha 15 de julio del 2014, recaída en el Expediente Judicial N°5884-2012, del Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, cuyas generales de Ley obran en la parte expositiva como autor del delito CONTRA LA FE PÚBLICA – USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO (Artículo 427° segundo párrafo del Código Penal), en agravio del Estado, Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque.

Que, al docente **LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO** se le fija una condena de **DOS AÑOS SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR UN PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, al pago de una reparación civil de **MIL SOLES** y una pena de **DOCIENTOS DIAS MULTA** (equivalente a mil ciento veinticinco soles), asimismo en dicha Resolución Judicial, se



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515513546 - 3]

declara la misma como COSA JUZGADA y se ordena su inscripción en el registro correspondiente.

Que, con Expediente Judicial N°5884-2012, del Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, obran en la parte expositiva como autor del delito CONTRA LA FE PÚBLICA – USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO en agravio del Estado, Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque.

Que, mediante Oficio N° 000496-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515354309 - 1] de fecha 15 de mayo del 2024 el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, manifiesta que del contenido del documento de referencia se entiende que don LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO, docente de la I.E. San Jose, habría sido condenado por delito doloso; por ello deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, a fin de tomar las acciones pertinentes.

Que, con Informe Legal N° 000076-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515354309 - 3] de fecha 01 de julio del 2024, el Asesor Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo; expresa: *"Que, el principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la administración pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, es decir sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Conforme a la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, respecto a la destitución, en su artículo 49, señala que: "Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...) b) Haber sido condenado por delito doloso.(...) La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda." En el mismo sentido, el Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, respecto a la destitución en su artículo 83, establece que: "83.1. La destitución consiste en el término de la carrera pública magisterial producto de una sanción administrativa. 83.2. La sanción de destitución se oficializa por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario, disponiéndose su publicación en el Registro de Sanciones. Asimismo, el artículo 84 del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2022-MINEDU, establece que: "Artículo 84.- Condena Penal por delito doloso 84.1. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva por delito doloso, acarrea 84.2. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva o suspendida en su ejecución por delitos dolosos previstos en la Ley N° 29988, en la Ley N° 30901 y en los literales c) y j) del artículo 49 de la Ley N° 29944, acarrea destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario. 84.3. En caso de condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso distinto a los previstos en el numeral precedente, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda el tipo de sanción a imponer al profesor de acuerdo a los siguientes criterios: a) En caso de condena penal privativa de la libertad de dos días a un año suspendida en su ejecución; le corresponde la sanción de suspensión. b) En caso de condena penal privativa de la libertad de más de un año a tres años suspendida en su ejecución; le corresponde la sanción de cese temporal. c) En caso de condena penal privativa de la libertad de más de tres años suspendida en su ejecución; le corresponde la sanción de destitución.*

84.4. El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos al que hace referencia el numeral 84.2, queda inhabilitado de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público bajo cualquier modalidad en el sector Educación". (...) De igual manera el Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, que modifica el numeral 84.3 del artículo 84 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, señala que: "Artículo 84 Condena penal por delito doloso (...) 84.3. En caso de condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral precedente, vinculado al ejercicio de las funciones asignadas o afecte la administración pública, corresponde la destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario. En caso la condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral precedente, que



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515513546 - 3]

no se encuentre vinculado al ejercicio de las funciones asignadas, ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes recomienda: a) En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea menor de dos (2) años, le corresponde la sanción de cese temporal. b) En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea igual o mayor a dos (2) años, le corresponde la sanción de destitución". (...). De la revisión del presente caso, se advierte que el docente Luis Alberto Cotrina Orrego, ha sido sentenciado por el delito contra la fe pública, en la figura de uso de documento privado falso, previsto en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, siendo el agraviado el Estado-Ministerio de Educación Dirección Regional de Educación de Lambayeque; conforme sentencia contenida en la Resolución N° Dos, de fecha 15 de julio del 2014, recaído en el Expediente N° 5884-2012, tramitado en el Cuarto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. De lo vertido en el párrafo anterior, conviene analizar si por el delito por el cual ha sido sentenciado el docente en mención, le correspondería ser destituido, de conformidad con el artículo 84 de la Ley N° 29944, su Reglamento y sus modificatorias. Siendo así, de la sentencia se aprecia que al docente Luis Alberto Cotrina Orrego, se impuso dos años y siete meses de privativa de libertad suspendida en su ejecución, por el periodo de un año, por el delito de uso de documento privado falso, afectando la administración pública. Siendo así, de conformidad a la normativa vigente, se debe aplicar la destitución automática, sin proceso administrativo disciplinario"; concluye que, en virtud de todo lo señalado en fundamentos expuestos esta Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, en aplicación del principio de legalidad y la normativa vigente se deberá aplicar la **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA AL DOCENTE LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO**. Asimismo, recomienda que la sanción impuesta debe ser oficializada por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada de conformidad con el artículo 49 de La Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y el artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29944.

Que, con Informe N° 000391-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515354309 - 8] de fecha 09 de julio de 2024, realiza la aclaración del Informe Legal N° 000076-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515354309 - 3] de fecha 01 de julio del 2024, referente al caso del docente con condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso; señalando que se trata de una causal de destitución automática y no de una sanción disciplinaria propiamente, que no existe obligación de UGEL Chiclayo, de seguir previamente un procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que el supuesto de hecho previsto en la norma para la aplicación de dicha causal de terminación del vínculo laboral ha quedado objetivamente demostrado con la sentencia penal conformada contenida en la Resolución N° DOS, de fecha 15 de julio del 2014, recaído en el Expediente N° 5884-2012, emitida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo, en la que se condena al docente Luis Alberto Cotrina Orrego, a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por delito doloso, en agravio del Estado, Minedu, Dirección Regional de Educación de Lambayeque. **Por lo tanto, de acuerdo a la Normativa vigente sobre la materia, su aplicación no está sujeta a un plazo de prescripción alguno.**

Que, con Expediente N°515437662-0 de fecha 04 de julio del 2024, el Docente LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO, solicita no convalidar acto administrativo, ni tampoco la UGEL emita ningún acto administrativo por transgredir el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú y el Principio de NON BIS IDEM una persona no puede ser procesada dos veces (Expediente N° 515354309-0,-1,-2,-3), sobre acciones en cuanto a docente con Condena Penal por Delito Doloso del Informe Legal N° 000076-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ (...).

Que, con Informe Legal N° 000084-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515354309 - 16] con fecha 18 de julio del 2024, sobre la no vulneración del principio NE BIS IN IDEM, al caso de docente sentenciado por delito doloso (referencia: Memorando N° 000701-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515354309 - 15] de fecha 15 de julio del 2024), el Jefe de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, manifiesta que: "En reiterada y constante jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el Principio Ne bis in ídem, este implícitamente en el inciso 3, del art. 139 de la Constitución Política (derecho al debido proceso), el cual presenta una doble dimensión: una material (no ser sancionado dos o más veces por un mismo hecho), y otra procesal (no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho). En el mismo sentido, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 (Ley del



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515513546 - 3]

Procedimiento Administrativo General, señala que por el principio de Ne bis in ídem, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Ahora bien, la prohibición del Ne bis in ídem se configura por la triple identidad entre sujeto, hecho y fundamento jurídico; es decir, en caso no se presente de manera concurrente identidad entre los 3 aspectos, no habría impedimento para que la entidad pueda iniciar PAD a un servidor y, de ser el caso, sancionarlo posteriormente. De modo que, esta triple identidad se constituye en un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi. Es necesario que, para saber si estamos o no ante la presencia del referido principio, hay que verificar (en sus dos dimensiones) la concurrencia de tres presupuestos: 1. Identidad de la persona perseguida, lo que significa que la persona a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma. 2. Identidad del objeto de persecución, que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal. 3. Identidad de la causa de persecución, lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento. En lo que se refiere al ejercicio de la potestad disciplinaria frente a un hecho que también tiene connotación penal, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) debe tenerse en cuenta que se trata de procesos distintos que sancionan distintas responsabilidades derivados de unos mismos hechos, pues el procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto investigar y sancionar una inconducta funcional; en cambio, la vía penal investiga y sanciona una conducta delictiva por lo que no se configura vulneración alguna al principio ne bis in ídem, máxime cuando el artículo 25 del Decreto Legislativo 276 prescribe que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público" (Expediente N° 4059-2004-AA/TC, fund. cuarto). Se advierte, en el presente caso que, el docente Luis Alberto Cotrina Orrego, ha sido sentenciado por el delito contra la fe pública (conducta delictiva del docente condenado), en la figura de uso de documento privado falso, previsto en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, siendo el agraviado el Estado-Ministerio de Educación-Dirección Regional de Educación de Lambayeque; conforme sentencia contenida en la Resolución N° Dos, de fecha 15 de julio del 2014, recaído en el Expediente N° 5884-2012, tramitado ante el Cuarto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. De lo indicado en el párrafo anterior, y en aplicación del artículo 49 de Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, y el artículo 84.3 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, al docente en mención, quien ha sido condenado por delito doloso, le corresponde aplicar administrativamente destitución automática, sin proceso administrativo disciplinario. Por lo tanto, es jurídicamente válido que su despacho adopte la medida administrativa (destitución), a pesar de los hechos de connotación penal que ha llevado a que el docente Luis Alberto Cotrina Orrego sea condenado. Por consiguiente, aplicar su correspondiente destitución automática, conforme la normativa vigente, no vulnera el principio ne bis in ídem"; concluye que: En virtud de todo lo señalado en fundamentos expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, aplicar la medida de destitución automática del docente Luis Alberto Cotrina Orrego, no vulnera el principio ne bis in ídem.

Que, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, con Oficio N° 003741-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515354309 - 19] con fecha 19 de julio del 2024, solicita remitir copia certificada de la Resolución Directoral N° 001389-2013.GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB del 16 de JULIO del 2013, y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003809-2015.GR.LAMB/GRED/UGEL-L del 19 DE OCTUBRE del 2015; ambas Resoluciones Directorales, con el íntegro de sus respectivos antecedentes.

Que, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, con OFICIO N° 003892-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515354309 - 20] con fecha 31 de julio del 2024, reitera con carácter de URGENTE remitir copias certificadas de los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 001389-2013.GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB del 16 de JULIO del 2013, y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003809-2015.GR.LAMB/GRED/UGEL-L del 19 DE OCTUBRE del 2015.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515513546 - 3]

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo con Informe Legal N° 000094-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515354309 - 25] de fecha 27 de agosto del 2024; emite Informe Jurídico Complementario; donde concluye que: Deberá elevarse al superior jerárquico del funcionario que emitió el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003809-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB, a fin que conozca y declare su nulidad respectiva, si lo amerita, no debiendo por lo tanto, aplicar la sanción de destitución automática al docente Luis Albero Cotrina Orrego, hasta las resultas del proceso nulificante.

Que, Oficio N° 000905-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515354309 - 28] de fecha 28 de agosto del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, manifiesta sobre absolucion de consulta y se recomienda consultar a la Dirección Técnico Normativo del Minedu; teniendo como referencia el Memorando N° 000906-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515354309-26].

Que, mediante Oficio N° 004469-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515354309 - 27] de fecha 29 de agosto del 2024, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo solicita absolver interrogantes sobre destitución automática por condena penal, al Doctor Andrés A. Izaguirre Minaya de la Dirección Técnico Normativa del Ministerio de Educación (MINEDU), siendo las siguientes:

- *"Si resulta procedente o no, imponer sanción de destitución al profesor Luis Alberto Cotrina Orrego, por la causal contemplada en los art. 49 literal b) de la Ley 29944 y 84.3 de su Reglamento, sustentada en la Sentencia de fecha 15 de julio del 2014, mediante la cual se resolvió condenar al referido docente, por el delito CONTRA LA FE PÚBLICA - USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO en agravio del ESTADO - Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación de Lambayeque; y, se le impuso DOS AÑOS SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO, en razón que significaría atentar contra el principio del NE BIS IN IDEM, al ya haber sido sancionado anteriormente, mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001389-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB."*
- *"Asimismo, deberá precisar si las Resoluciones Directorales: i) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001389-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 16 julio 2013. ii) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003809-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 19 octubre 2015. iii) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003524-2023- GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 31 julio 2023, constituyen o no, IMPEDIMENTO PARA APLICAR LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE art. 49 literal b) de la Ley 29944 y 84.3 de su Reglamento, sustentado en la Sentencia de fecha 15 de julio del 2014, mediante la cual se resolvió condenar al referido docente, por el delito CONTRA LA FE PÚBLICA - USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO en agravio del ESTADO - Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación de Lambayeque; y, se le impuso DOS AÑOS SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO, la cual cuenta con la autoridad de cosa juzgada."*
- *A lo preguntado, la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Chiclayo, a través del INFORME LEGAL N° 000094-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515354309 - 25] respondió lo siguiente: "... esta Oficina de Asesoría Jurídica concluye que deberá elevarse al superior jerárquico del funcionario que emitió el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003809-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB, a fin que conozca y declare su nulidad respectiva, si lo amerita, no debiendo por lo tanto, aplicar la sanción de destitución automática al docente Luis Albero Cotrina Orrego, hasta las resultas del proceso nulificante".*
- *Posteriormente, a través del MEMORANDO N° 000906-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515354309 - 26], se le consultó: "... señala en su INFORME LEGAL N° 000094-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515354309-25] que "... deberá elevarse al superior jerárquico del funcionario que emitió el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003809-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB, a fin que conozca y declare su nulidad respectiva, si lo amerita, no debiendo por lo tanto, aplicar la sanción de destitución automática al docente Luis Albero Cotrina Orrego, hasta las resultas del proceso nulificante."*

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515513546 - 3]**

- Se agregó: "Ante lo informado, sírvase precisar: ¿NOS ENCONTRAMOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY, PARA DAR INICIO AL PROCESO NULIFICANTE DE LA Resolución Directoral N° 003809-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB, de fecha 19 octubre 2015 que resuelve ... "NO HA LUGAR a, IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE DESTITUCIÓN, al profesor de aula de la I.E.P. "Horacio Zeballos Gámez" del distrito de Túcume, por las razones expuestas en los considerandos precedentes del acto resolutivo"?
- Ante lo antes preguntado, la Oficina de Asesoría Jurídica respondió lo siguiente: "... Respecto a ello, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 11.2 del artículo 11, señala que: La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Así como en el numeral 213.2. del artículo 213, indica que: la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo, el numeral 231.3 del artículo 213, establece el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, en los siguientes términos: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. El numeral 213.4. del artículo 213, regula el plazo para interponer la demanda de nulidad en la vía judicial, señalando que: En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa".
- Resulta evidente que nos encontramos ante informes jurídicos SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTES al no dar respuesta a las consultas que se le hace, desviando y alterando el sentido de las interrogantes, lo cual no contribuye a tomar una decisión oportuna y apegada a la ley y al derecho, por lo que se hace necesario hacer las consultas respectivas a la DITEN. En tal sentido Señores de la DITEN, solicito absuelvan las siguientes interrogantes:
- Si resulta procedente o no, imponer sanción de destitución al profesor Luis Alberto Cotrina Orrego, por la causal contemplada en los art. 49 literal b) de la Ley 29944 y 84.3 de su Reglamento, sustentada en la Sentencia de fecha 15 de julio del 2014, mediante la cual se resolvió condenar al referido docente, por el delito CONTRA LA FE PÚBLICA - USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO en agravio del ESTADO - Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación de Lambayeque; y, se le impuso DOS AÑOS SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO, en razón que significaría atentar contra el principio del NE BIS IN IDEM, al ya haber sido sancionado anteriormente, mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001389-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB.
- Precisar si las Resoluciones Directorales: i) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001389-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 16 julio 2013. ii) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003809-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 19 octubre 2015. iii) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003524-2023- GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 31 julio 2023, constituyen o no, IMPEDIMENTO PARA APLICAR LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE art. 49 literal b) de la Ley 29944 y 84.3 de su Reglamento, sustentado en la Sentencia de fecha 15 de julio del 2014, mediante la cual se resolvió condenar al referido docente, por el delito CONTRA LA FE PÚBLICA - USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO en agravio del ESTADO - Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación de Lambayeque; y, se le impuso DOS AÑOS SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO, la cual cuenta con la autoridad de cosa juzgada.
- Asimismo, pregunto: Si es necesario iniciar el proceso nulificante contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003809-2015-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB de fecha 19 octubre 2015, y si para ello nos encontramos dentro del plazo legalmente establecido.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515513546 - 3]

Que, mediante Oficio N° 04688-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 10 de setiembre del 2024, teniendo como referencia al Oficio N°04469-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC y del SINAD N°MPD2024-EXT-0630496 del 29 de agosto del 2024; sobre la aplicación de la destitución automática por delito doloso, en la que si procede o no, imponer sanción de destitución al profesor LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO, por la causal contemplada en el Art. 49 literal b) de la Ley 29944 y 84.3 de su Reglamento (...), al respecto señala: que la Administración Pública se rige por el Principio de Legalidad; por tanto, los servidores o funcionarios públicos no pueden dejar de aplicar normas; (...), la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por Norma Específica. En otros términos, (...), las entidades que integran la administración pública, sólo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permite.

Que, el literal b) del Artículo 49° de la LRM establece como causal de destitución el haber sido condenado por delito doloso. 5. Por su parte el Artículo 84° del Reglamento de la Ley N°29944, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2013-ED (en adelante Reglamento), el cual fue modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2022-MINEDU, publicado el 14 de octubre de 2022 y el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, Publicado el 29 de junio de 2023; precisa: Artículo 84.- Condena penal por delito doloso (...), 84.3 En caso de condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral precedente, vinculado al ejercicio de las funciones asignadas o afecte la administración pública, corresponde la destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario. (...).

Que, en ese mismo sentido, en el literal c) del numeral 6.4.27 de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU- "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial", establece lo siguiente: **"Cuando concurra la imposición de una condena penal dolosa suspendida en su ejecución, y la misma tenga relación con las funciones que han sido asignadas al servidor condenado o afecte a la administración pública, la destitución también será automática"**

Que, del mismo modo, el Artículo 103° de nuestra Carta Magna, establece sobre la aplicación de la Ley y las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además, el citado artículo señala que la Ley se deroga por otra Ley y que también se queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad, 9. Al respecto el Tribunal Constitucional, ha señalado modificado que el citado artículo "(...) acoge la teoría de los hechos cumplidos con relación a la aplicación en el tiempo de las leyes (...)" es decir, que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, bajo su aplicación inmediata, y 10. En ese sentido, el supuesto de hecho previsto en la redacción del primer párrafo del Artículo 84, numeral 84.3 del Reglamento es aplicable al presente caso.

Que, por su parte, se puede advertir que, en el presente caso, de acuerdo a la consulta realizada se precisa que el referido docente ha sido sancionado administrativamente, seguidamente también se le procesó penalmente por el mismo hecho (...). En ese sentido, el referido docente fue condenado por la comisión de un delito doloso (falsificación de documento – uso de documento privado falso), que afecta la Administración Pública, con una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, **por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento sobre condena penal (...)**. 2. (...) Al respecto, es necesario precisar que en el presente caso nos encontramos ante el supuesto de aplicación del artículo 49) literal b) de la Ley de la LRM, ya que de acuerdo a la consulta ya se tramitó un proceso disciplinario en contra del referido docente. En el presente, nos encontramos ante en el supuesto de **aplicación del artículo 84.3 del Reglamento, el mismo que precisa la destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario, a consecuencia de la sentencia por delito doloso.**

Que, el Oficio N° 04688-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 10 de setiembre del 2024 (Reg. N°515513546-0), emitida por ANDRES IZAGUIRRE MINAYA, Director de la Dirección Técnico Normativa del Ministerio de Educación quien en respuesta a la consulta realizada con Oficio N° 004469-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC[515354309-27] de fecha 29 de agosto del 2024, precisa:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515513546 - 3]

En atención al documento de referencia, por medio del cual consulta si resulta procedente o no, imponer sanción de destitución al profesor Luis Alberto Cotrina Orrego, por la causal contemplada en los art. 49 literal b) de la Ley 29944 y 84.3 de su Reglamento, sustentada en la Sentencia de fecha 15 de julio del 2014, mediante el cual se le condenó por el delito contra la Fe Pública - uso de documento privado falso en agravio del Estado - Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación de Lambayeque; y, donde se le impuso dos años siete meses de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de prueba de un año, debido a que podría atentar contra el principio del Ne Bis In Idem, al ya haber sido sancionado anteriormente, mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°001389-2013-GR.LAM/GRED/UGEL.LAMB.

Al respecto, se debe señalar lo siguiente:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 138° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la Dirección Técnico Normativo de Docentes (DITEN) tiene entre sus funciones, la de elaborar, proponer y supervisar el cumplimiento de la Normativa que regule las relaciones entre el Estado y los profesores de la carrera pública magisterial, así como los profesores contratados, incluidas las disposiciones normativas en materia de acciones de personal y **proceso disciplinario de docentes; así como emitir opinión e informes en dichas materias**, absolviendo las consultas que efectúen los órganos del MINEDU, entidades, administrados y usuarios en general.

2. En este marco, **las consultas que absuelve esta Dirección son aquellas referidas al sentido y alcance de la Normativa** sobre el procedimiento administrativo en marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**.

3. Es preciso señalar, que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad; por tanto, los servidores o funcionarios públicos no pueden dejar de aplicar normas; en razón, que a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite.

Sobre la destitución por condena penal.

4. El literal b) del artículo 49° de la LRM establece como causal de destitución el haber sido condenado por delito doloso.

5. Por su parte, el artículo 84° del Reglamento del Ley N°29944, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2013-ED (en adelante Reglamento), el cual fue modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°015-2022-MINEDU, publicado el 14 de octubre de 2022 y el artículo 1° del Decreto Supremo N°011-2023-MINEDU, publicado el 29 junio 2023, precisa lo siguiente:

" Artículo 84.- Condena penal por delito doloso.

84.1. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva por delito doloso, acarrea destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario.

84.2. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad efectiva o suspendida en su ejecución por delitos dolosos previstos en la Ley N° 29988, en la Ley N°30901 y en los literales c) y j) del artículo 49 de la Ley N° 29944, acarrea destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515513546 - 3]

84.3. En caso de condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral precedente, vinculado al ejercicio de las funciones asignadas o afecte la administración pública, corresponde la destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario.

En caso la condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral precedente, que no se encuentre vinculado al ejercicio de las funciones asignadas, ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinario para Docentes recomienda:

a) En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea menor de dos años (2) años, le corresponde la sanción de cese temporal.

b) En caso la condena penal privativa de libertad suspendida en su ejecución sea igual o mayor a dos (2) años, le corresponde la sanción de destitución".

84.4. El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos al que hace referencia el numeral 84.2, queda inhabilitado de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público bajo cualquier modalidad en el sector Educación".

6. En ese mismo sentido, en el literal c) del numeral 6.4.27 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU - "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial", se establece lo siguiente:

"Cuando concurra la imposición de una condena penal dolosa suspendida en su ejecución, y la misma tenga relación con las funciones que le han sido asignadas al servidor condenado o efecte la administración pública, la destitución también será automática".

De la aplicación de las normas en el tiempo.

7. Sobre el particular, cabe precisar que en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

8. Del mismo modo, el artículo 103° de nuestra Carta Magna, establece sobre la aplicación de la Ley y las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además, el citado artículo señala que la Ley se deroga por otra Ley y que también se queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

9. Al respecto el Tribunal Constitucional, ha señalado modificado que el citado artículo "(...) acoge la teoría de los hechos cumplidos con relación a la aplicación en el tiempo de las leyes (...)" es decir, que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, bajo su aplicación inmediata.

10. En ese sentido, el supuesto de hecho previsto en la redacción del primer párrafo del artículo 84, numeral 84.3 del Reglamento es aplicable al presente caso.

11. Sobre las consultas realizadas:

1. Si resulta procedente o no, imponer sanción de destitución por la causal contemplada en los art. 49 literal b) de la Ley 29944 y 84.3 de su Reglamento, sustentada en la Sentencia de fecha 15 de julio de 2014, mediante la cual se resolvió condenar al referido docente, por el delito CONTRA LA FE PÚBLICA - USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO en agravio del Estado - Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación de Lambayeque; y, se le impuso dos años siete meses de pena privativa de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515513546 - 3]

libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de prueba de un año, en razón que significaría atentar contra el principio del NE BIS IN IDEM, al ya haber sido sancionado anteriormente, mediante la Resolución Directoral N°001389-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB.

Al respecto, es necesario precisar que de acuerdo al artículo 43 de la LRM, las sanciones son aplicables a los profesores que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; del mismo modo refiere que, las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas, dispositivo que guarda relación con el principio de autonomía de responsabilidades recogido en el artículo 264° del TUO de la Ley N°27444.

Por su parte, se puede advertir que, en el presente caso, de acuerdo a la consulta realizada se precisa que el referido docente ha sido sancionado administrativamente, seguidamente también se le procesó penalmente por el mismo hecho, en mérito a la independencia de responsabilidades; por lo que, no se estaría trasgrediendo el principio de Ne Bis In Idem, ya que no se pretende realizar un nuevo proceso administrativo, ni aplicar sanción a consecuencia de esta de acuerdo al artículo 49) literal b) de la LRM, simplemente se pretende aplicar la consecuencia que deviene como resultado de la sentencia por la comisión del delito doloso, que afecto la administración pública, la misma que se encuentra establecida en el artículo 84 del Reglamento de la LRM.

En ese sentido el referido docente fué condenado por la comisión de un delito doloso (falsificación de documento - uso de documento privado falso), que afecta la Adminsitración Pública, con una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por lo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 84 del Regalmento sobre condena penal, no obstante que, estas disposiciones no fueron aplicadas en su oportunidad, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, la ley se aplica a las consecuencias de las situaciones jurídicas desde su entrada en vigencia, por lo que, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 84.3 del artículo 84 del Reglamento de la LRM "En caso de condena penal suspendida en su ejecución por delito doloso, distinto a los previstos en el numeral precedente, vinculado al ejercicio de las funciones asignadas o afecte la administración pública, corresponde la destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario", como consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes al momento de su vigencia.

Esto, atendiendo a la finalidad de la educación, que propende al desarrollo integral de la persona humana, preparándola para la vida y el trabajo. Es por ello que se exige al profesor para permanecer en la carrera pública docente, idoneidad profesional, probada solvencia moral, salud física y mental, con el propósito de que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

2. Precisar si las Resoluciones Directorales: i) Resolución Directoral N°001389-2013-GR.LAM/GRED/UGEL.LAMB de fecha 16 de julio 2013. ii) Resolución Directoral N°003809-2015-GR.LAM/GRED/UGEL.LAMB de fecha 19 de octubre 2015. iii) Resolución Directoral N°003524-2023-GR.LAM/GRED/UGEL.LAMB de fecha 31 julio 2023, constituyen o no, impedimento para aplicar la sanción a que se refiere art. 49 literal b) de la Ley 29944 y 84.3 de su Reglamento, sustentado en la Sentencia de fecha 15 de julio del 2014, mediante la cual se resolvió condenar al referido docente, por el delito CONTRA LA FÉ PÚBLICA - USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO en agravio del estado - Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación de Lambayeque; y, se le impuso dos años siete meses de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de prueba de un año, la cual cuenta con la autoridad de cosa juzgada.

Al respecto, es necesario precisar que en el presente caso nos encontramos ante el supuesto de aplicación del Artículo 49) literal b) de la LRM, ya que de acuerdo a la consulta ya se tramitó un proceso disciplinario en contra del referido docente.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515513546 - 3]

En el presente caso, nos encontramos ante en el supuesto de aplicación del Artículo 84.3 del Reglamento, el mismo que precisa la destitución automática sin previo proceso administrativo disciplinario, a consecuencia de la sentencia por delito doloso”.

3. Si es necesario iniciar el proceso nulificante contra la Resolución Directoral N°003809-2015-GR.LAM/GRED/UGEL.LAMB de fecha 19 de octubre 2015, y si para ello nos encontramos dentro del plazo legalmente establecido.

Al respecto, es necesario precisar que, de acuerdo a lo prescrito por el TUO N°27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su literal 213.3. que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10; del mismo modo, prevé en el numeral 213.4 que, en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En ese sentido, corresponderá a su representada determinar si se encuentra dentro del plazo establecido para iniciar el trámite del proceso para solicitar la nulidad.

Por consiguiente, corresponde a su representada tomar en cuenta los alcances anteriormente expuestos, a fin de actuar conforme el marco normativo vigente, debiendo remitir con carácter de urgente un informe documentado a esta dirección de las actuaciones realizadas, bajo responsabilidad administrativa, funcional y penal. Esto en mérito a que se ha dilatado innecesariamente el cumplimiento de la normativa vigente y aplicable al presente caso.

Que, mediante MEMORANDO N° 001007-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515513546 - 1] de fecha 13 de setiembre de 2024, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, dispone con urgencia emitir acto administrativo sobre el caso del LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO, teniendo en cuenta como referencia al OFICIO N° 04688-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN REG 515513546-0, emitida por ANDRES IZAGUIRRE MINAYA, Director de la Dirección Técnico Normativa del Ministerio de Educación quien en respuesta a la consulta realizada con Oficio N° 004469-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC[515354309-27] de fecha 29 de agosto del 2024; derivando lo actuado en físico con 523 folios;

Que, estando a lo actuado por el área de Administración y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29944, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, artículo 49 literal b) de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual considera falta o infracción muy grave haber sido condenado por delito doloso; la Ordenanza Regional N° 05-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional y la Gerencia Regional de Educación; Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR. y su modificatoria Ordenanza Regional N°004-2012-GR.LAMB/CR. que aprueba el Cuadro de Asignación de Personal de la GRED. y UGELs.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESTITUIR, a don **LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO**, identificado con DNI N° 16661050, docente de la IE San José de Chiclayo, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 49 literal b) de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual considera falta o infracción muy grave haber sido condenado por delito doloso, en concordancia con el Reglamento de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, en su artículo 84.3 modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N°011-2023-MINEDU publicado el 29 de junio de 2023.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
UGEL CHICLAYO
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 006357-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515513546 - 3]

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la ejecución inmediata de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR, que el área de ADMINISTRACION proceda a realizar todas las acciones administrativas destinadas a cubrir las plazas que genere la ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - REGISTRAR, la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD y el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

ARTÍCULO QUINTO. - HACER conocer al administrado **LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO**, que la presente Resolución no agota la Vía Administrativa; en tal sentido, de conformidad con el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, puede interponer los recursos administrativos que los considere pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, que la Oficina de Archivo y Trámite Documentario, cumpla con notificar la presente Resolución a don **LUIS ALBERTO COTRINA ORREGO**, observando el modo, forma y plazos previstos en el TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 25/09/2024 - 08:44:51

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- AREA DE RECURSOS HUMANOS
CELIA LUZ PERALTA LALOPI
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS
24-09-2024 / 15:33:41
- DIRECCION DE GESTION INSTITUCIONAL
PRESBITERO RAFAEL GUIVAR
DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
24-09-2024 / 15:40:11
- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
LUIS MIGUEL PEÑA DELGADO
JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA UGEL CHICLAYO
24-09-2024 / 15:49:28
- OFICINA DE ADMINISTRACION
JOSE LUIS ARRIOLA NAVARRETE
JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - UGEL CHICLAYO
24-09-2024 / 16:06:25